



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1646

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción VIII del artículo 35; y se adicionan las fracciones II Bis y LXX Bis al artículo 4; y el Capítulo IV al Título Tercero denominado "Del Sistema de Alerta Temprana", que comprende los artículos 80 Quáter, 80 Quinquies, 80 Sexies y 80 Septies, todos de la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I. y II. ...

II Bis. **Alerta temprana:** Es un sistema integrado de vigilancia, previsión y predicción de peligros, evaluación de los riesgos de desastres, y actividades de comunicación y preparación y la gobernanza de todas ellas para producir sistemas y procesos que permitan a las personas, las comunidades, los gobiernos, las empresas, entre otros, a tomar medidas oportunas para reducir el riesgo de desastres antes de que se produzcan las manifestaciones de las amenazas;

III. a la LXX. ...

LXX Bis. **Sistema de Alerta Temprana:** Son herramientas fundamentales dentro de la gestión integral del riesgo. Su función principal es identificar amenazas, evaluar riesgos y emitir alertas oportunas que permitan a la población adoptar medidas preventivas antes de que ocurra un fenómeno adverso.

LXXI. a la LXXXIII. ...

Artículo 35. ...

I. a la VII. ...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VIII. Instrumentar y, en su caso, operar redes de detección, monitoreo, pronóstico y sistemas de alerta temprana y de evaluación de daños y necesidades, en coordinación con las dependencias estatales y municipales responsables e incorporando los esfuerzos de otras redes de monitoreo públicas o privadas, haciendo énfasis en que esta información llegue a las zonas de mayor riesgo del estado y a los sectores de población en situación de vulnerabilidad.

IX. a la LVIII. ...

Capítulo IV Del Sistema de Alerta Temprana

Artículo 80 Quáter. El Sistema de Alerta Temprana del Estado se conformará por los sistemas existentes y que estén operando en el territorio, debiéndose coordinar los sistemas nacional, estatal y municipal para su implementación.

Artículo 80 Quinquies. En el diseño del Sistema de Alerta Temprana se deberán considerar para su implementación criterios de equidad género, interculturalidad y accesibilidad integral para personas de grupos de atención prioritaria y en situación de vulnerabilidad.

Artículo 80 Sexies. La Coordinación Estatal promoverá la instalación de sistemas de alarma audible y visible conectados al Sistema de Alerta Sísmica existentes, así como un sistema multicanal que incluya altavoces y sirenas en espacios públicos, señalización visual en lugares estratégicos, mensajes de texto y notificaciones móviles con instrucciones claras y la difusión en las radios comunitarias y medios locales oficiales.

Artículo 80 Septies. Para la implementación del Sistema de Alerta Temprana en el Estado se llevarán a cabo las siguientes acciones:

- I. La Coordinación Estatal emitirá los lineamientos respectivos, con enfoque de equidad género, interculturalidad y accesibilidad integral que incluya a grupos de atención prioritaria y en situación de vulnerabilidad;
- II. La realización de simulacros incluyentes que incorporen a personas con discapacidad;
- III. La implementación y actualización, por los municipios, de sus protocolos de emergencia, de conformidad con los lineamientos que emita la Coordinación Estatal; y
- IV. La coordinación con el Sistema Nacional, el Sistema Municipal y las instancias federales competentes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. La Coordinación Estatal contará con 180 días naturales para la emisión de los lineamientos correspondientes a que se refiere la fracción I del artículo 80 Septies del presente Decreto.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1646

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 04 de agosto de 2026.

DIP. EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA.

DIP. ISAAC LOPEZ LOPEZ
VICEPRESIDENTE.

DIP. IRMA PINEDA SANTIAGO
SECRETARIA.

DIP. LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA
SECRETARIA.

DIP. ISAÍAS CARRANZA SECUNDINO
SECRETARIO.